



AUTO
(04 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.707.871, por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, al estar inscrita en la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL** de **CUMARIBO-VICHADA** por el Partido Político **NUEVO LIBERALISMO**, y simultáneamente en la lista de candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA** por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-028307**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 29 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-028293**, el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura de la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**, al estar inscrita en la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL** de **CUMARIBO-VICHADA** por el Partido Político **NUEVO LIBERALISMO**, y simultáneamente en la lista de candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA** por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**; solicitando la revocatoria de la segunda inscripción por considerar que, al existir inscripciones simultáneas de la misma candidata, se estaría violando el precepto dispuesto en el inciso primero del artículo 262 de la Constitución Política, concordante con el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1475 de 2011; que obliga a las agrupaciones políticas, a inscribir candidatos y listas únicas cuando decidan participar en procesos de elección popular. No obstante, considerando los hechos puestos de presente, y en atención al artículo 107 de la Constitución Política, presuntamente la referida candidata se encuentra incurso en la

prohibición de doble militancia, pues *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

Además, advierte el peticionario, que de producirse la revocatoria de las inscripciones de candidatura de la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**, se vería afectada la lista de candidatos inscrita por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA**, por el incumplimiento a la cuota de género en esa corporación pública donde se eligen más de 5 curules, en los términos del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 30 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-028307**.

1.3. Se tiene la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.707.871, figura como candidata inscrita la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 9** del Municipio de **NEIVA-HUILA**, al **CONCEJO MUNICIPAL** de **CUMARIBO-VICHADA**, postulada el Partido Político **NUEVO LIBERALISMO** como consta en el Formulario E8CON720060000019002 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, también figura en la lista definitiva de candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA**, postulada por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**, como consta en el Formulario que en el Formulario E8ASA500000000001001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (...)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028307**.

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (...).

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”.

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028307.**

sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.(...)”.

(...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”.

2.3. Ley 1437 de 2011.

(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad

de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria, fue allegado como anexo un cuadro en Excel, en el cual se constatan los hechos particulares del caso, en relación con la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que hayan incurrido en una prohibición legal y/o constitucional.

De esa manera, el inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) **Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) **Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) **Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente

¹ Inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política.

elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

- (iv) **Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.
- (v) **Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata **FLANIA AMAYA**

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-028307**.

CARRANZA, al estar inscrita en la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL** de **CUMARIBO-VICHADA** por el Partido Político **NUEVO LIBERALISMO**, y simultáneamente en la lista de candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA** por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**; al considerar el Despacho que podrían configurarse los presupuestos para incurrir en las causales de inhabilidad consagradas en el Inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.121.707.871, inscrita en la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL** de **CUMARIBO-VICHADA** por el Partido Político **NUEVO LIBERALISMO**, y simultáneamente en la lista de candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA** por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023 ; por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-028307**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata, al Partido Político **NUEVO LIBERALISMO**, y al Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con las causales de doble militancia señaladas en el artículo primero de este proveído, en las que presuntamente se encuentra incurso la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.121.707.871, a la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL** de **CUMARIBO-VICHADA** por el Partido Político **NUEVO**

LIBERALISMO, y simultáneamente a la lista de candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de **GUAINÍA** por el Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

- b) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si la ciudadana **FLANIA AMAYA CARRANZA** identificada con Cedula de Ciudadanía 1.121.707.871 es o ha sido militante del **NUEVO LIBERALISMO**, o del Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO**, de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-028307**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la candidata **FLANIA AMAYA DURÁN**, al correo electrónico: flaniaamaya@gmail.com y hola@nuevoliberalismo.org⁸
- b) Al Registrador Delegado en lo Electoral, **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, al correo electrónico regenloelectoral@registraduria.gov.co
- c) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico dirección.juridica@partidoliberal.org.co
- d) Al Partido Político **NUEVO LIBERALISMO** al correo electrónico secretariageneral@nuevoliberalismo.org
- e) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduría.gov.co




ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Sergio Giraldo – Profesional Universitario 
Radicado: CNE-E-DG-2023-028307.